

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, Julio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Unión Marital de Hecho
Demandante: María Yolanda Rodríguez Galvis
Demandado: Herederos determinados e Indeterminados del Señor Jaime Orjuela
Radicación: 2019 – 00058

Teniendo en cuenta que la fecha señalada para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P, fijada en auto datado 5 de marzo de 2020, no se puede efectuar por la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de La Judicatura a partir del 16 de marzo del 2020 mediante acuerdo PCSJ20-1151, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio del 2020 mediante acuerdo PCSJA20-11567, este despacho ve procedente reprogramar la fecha para continuar con el trámite procesal.

Por lo anteriormente expuesto se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se requiere que los abogados de los extremos procesales, a más tardar antes de los cinco (5) días previos a la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, alleguen al Despacho los correos electrónicos de las partes y sus testigos, lo anterior debido a que dicha diligencia se celebrará virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams.

Se le advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, con la asistencia de su abogado, pues de lo contrario se impondrán las consecuencias por su inasistencia injustificada, esto es:

a) De carácter probatorio, pues para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión; y, Por el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda;

b) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el litigio.

c) A la parte o al apoderado que no concorra, se le impondrá una multa equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. (Artículo 372 No. 4º, C. G. del P.)

d) Se tienen como pruebas las mismas decretadas en auto de fecha cinco (5) de marzo de 2020.

Se le hace saber a las partes que en dicha diligencia el Juzgado los exhortará a conciliar sus diferencias y, de no lograrse un acuerdo, procederá a escucharlos en interrogatorio, fijará el litigio, hará el control de legalidad, y decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Despacho

Notifíquese

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

MG

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA PACHO CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>Nro. _____ DE FECHA _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SONIA CAROLINA MORALES MORALES SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c43f0bc2240f7f482698be4edc6d1481ea19e45ceb787bbd60a8f882db1715

44

Documento generado en 09/07/2020 11:39:31 AM